

IMPUGNACIÓN CIUDADANA – CONCURSO PARA FISCAL GENERAL DEL ESTADO

SEÑORES/AS MIEMBROS DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

I. NOMBRES Y APELLIDOS DE LA PERSONA NATURAL O REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN QUE PRESENTA LA IMPUGNACIÓN.

Yo, Gary Sebastián Cedeño Rhea, portador de la cédula de ciudadanía [REDACTED] Ecuador comparezco por mis propios derechos, en ejercicio de los derechos de participación y control social reconocidos en los artículos 61 numeral 2, 204 y 207 de la Constitución de la República, y al amparo del Capítulo IV de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, expedida mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-011-E-2025-0189, para presentar la siguiente IMPUGNACIÓN CIUDADANA.

II. COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA PERSONA NATURAL O NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN QUE PRESENTA LA IMPUGNACIÓN.

Adjunto copia de mi documento de identidad, así como de mi credencial profesional.

III. NOMBRES Y APELLIDOS DE LA POSTULANTE CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA IMPUGNACIÓN.

La presente impugnación se dirige contra la doctora Daniella Lisette Camacho Herold, postulante al cargo de Fiscal General del Estado dentro del concurso público de méritos y oposición sustanciado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

IV. IDENTIFICACIÓN CLARA Y PRECISA DE LA CAUSAL DE IMPUGNACIÓN.

La impugnación se fundamenta en la causal prevista en el artículo 46 numeral 2 de la Codificación del Reglamento: falta de probidad o idoneidad. Esta causal se relaciona además con el requisito establecido en el artículo 21 numeral 3 del mismo Reglamento, que exige haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal durante al menos diez años, y con el numeral 3 del artículo 183 de la Constitución de la República del Ecuador¹.

El fundamento principal se centra en un hecho declarado por la postulante, que resulta objetivamente relevante para el cargo; la existencia de una amistad íntima manifiesta entre la postulante y uno de los procesados, Pablo Celi de la Torre, circunstancia que motivó su separación del conocimiento de una causa penal de alta relevancia pública por comprometer la garantía de imparcialidad. *Tal antecedente proyecta un conflicto concreto y verificable respecto de la aptitud de la postulante para dirigir con independencia sus actuaciones.*

V. DESCRIPCIÓN CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

1. Antecedente judicial acreditado: recusación y separación del caso “Las Torres”:

¹ Constitución de la República del Ecuador 2008. Art. 183 numeral 3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años.

IMPUGNACIÓN CIUDADANA – CONCURSO PARA FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Dentro de la causa penal No. 17721-2021-00019G, conocida públicamente como caso Las Torres, la doctora Daniella Camacho Herold integraba el tribunal de juzgamiento. El 4 de febrero de 2022 presentó excusa con fundamento en el artículo 572 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal, declarando bajo juramento mantener amistad íntima con el procesado Pablo Celi de la Torre.

La excusa fue inicialmente rechazada por mayoría el 18 de febrero de 2022. Posteriormente, la entonces Fiscal General del Estado doctora Diana Salazar Méndez, promovió el juicio de recusación No. 17721-2022-00006. En esa causa, la doctora Camacho se allanó a la demanda, reconociendo que las partes tienen derecho a ser juzgadas por una autoridad independiente e imparcial y que debía preservarse la ausencia de dudas sobre el cumplimiento de esa garantía.

Mediante sentencia de 2 de marzo de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia declaró procedente la recusación y dispuso apartar a la doctora Daniella Camacho del conocimiento de la causa penal No. 17721-2021-00019G. La decisión consideró que la amistad íntima con uno de los sujetos procesales afectaba la imparcialidad y comprometía la ajenidad de la juzgadora frente a los intereses de las partes.

Debe precisarse, por rigor jurídico, que la causa No. 17721-2021-00019G se tramitó por delincuencia organizada. Según los documentos judiciales aportados, la acusación sostuvo que la estructura investigada habría tenido como finalidad cometer, entre otros, delitos de tráfico de influencias, concusión, cohecho y lavado de activos.

2. Reiteración posterior del impedimento en una causa por cohecho. –

El antecedente no quedó limitado a la recusación de 2022. En resolución de 10 de noviembre de 2023, dictada dentro del juicio No. 17721-2022-00007, causa seguida por el delito de cohecho, la propia Corte Nacional analizó una nueva excusa presentada por la doctora Camacho. La resolución indicó que la sentencia del juicio de recusación No. 17721-2022-00006 había declarado la existencia de la causal del artículo 572 numeral 8 del COIP, esto es, amistad íntima manifiesta con Pablo Celi de la Torre; por tal razón aceptó la excusa y ordenó que se designara, mediante sorteo, a quien la reemplazara.

Esta segunda decisión es especialmente relevante porque demuestra que la incompatibilidad no fue una apreciación mediática ni una mera sospecha ciudadana, sino un impedimento reconocido en una sentencia y aplicado posteriormente por la propia Corte Nacional para garantizar el derecho a ser juzgado por jueces imparciales.

3. Alcance constitucional de la imparcialidad y de su apariencia. -

El artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. El artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial exige que la actuación judicial sea imparcial y respete la igualdad ante la ley. La sentencia de recusación invocó también el estándar interamericano según el cual la imparcialidad posee una dimensión subjetiva de prejuicio personal y una dimensión objetiva, existencia de garantías suficientes para excluir toda duda legítima de las partes o de la comunidad.

La exigencia de imparcialidad no se agota en la inexistencia de favoritismo probado. También comprende la apariencia objetiva de independencia. Cuando un vínculo personal íntimo con una persona procesada obliga a separar a una magistrada de una causa, queda acreditado que, al menos respecto de ese sujeto y de asuntos directamente vinculados, existe una circunstancia capaz de generar una duda legítima sobre su neutralidad.

4. Estándar reforzado aplicable a la Fiscalía General del Estado

La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial y su máxima autoridad debe actuar con sujeción a los principios constitucionales, a los derechos y a las garantías del debido proceso. El cargo no es exclusivamente administrativo: implica dirigir la investigación preprocesal y procesal penal, definir prioridades institucionales, impartir directrices generales, intervenir en causas de fuero y adoptar decisiones con consecuencias directas para personas investigadas, procesadas, víctimas y para la sociedad.

Por ello, el requisito de probidad e idoneidad previsto en los artículos 21 numeral 3 y 46 numeral 2 del Reglamento debe evaluarse con un estándar reforzado. No basta la competencia técnica. La persona designada debe ofrecer garantías objetivas de independencia respecto de actores políticos, exautoridades, procesados y redes de influencia; además debe inspirar confianza pública en que sus decisiones serán adoptadas exclusivamente conforme a la Constitución y la ley.

5. Riesgo objetivo para el ejercicio del cargo. -

La amistad íntima manifiesta con Pablo Celi de la Torre, declarada judicialmente como causal suficiente para apartar a la postulante de una causa penal, constituye un antecedente directamente relacionado con las funciones que pretende asumir. Si resultara designada Fiscal General del Estado, la doctora Camacho podría enfrentar decisiones institucionales relativas a investigaciones, recursos, revisiones, cooperación interinstitucional, criterios de actuación, causas conexas o actuaciones vinculadas con el referido ciudadano, sus coprocesados, hechos derivados o personas de su círculo.

En tales escenarios, la recusación o excusa personal de la máxima autoridad no elimina por completo el problema institucional. El Fiscal General ejerce dirección jerárquica, representación legal y capacidad de emitir políticas y directrices de alcance general. La existencia de un vínculo íntimo judicialmente declarado puede trasladar la duda desde una actuación individual hacia la credibilidad de la institución entera, especialmente cuando se trate de hechos de corrupción pública y criminalidad organizada.

En consecuencia, el cuestionamiento no descansa en conjeturas sobre cómo decidiría la postulante en el futuro, sino en la constatación de que ya existió una situación concreta en la cual un tribunal concluyó que debía ser apartada para proteger la imparcialidad. Ese antecedente permite sostener razonablemente que su objetividad aparecería comprometida, al menos frente a determinados sujetos y asuntos, y que su designación generaría un riesgo serio para la confianza ciudadana en la Fiscalía General del Estado.

6. Relación entre el antecedente y la probidad o idoneidad. –

La probidad notoria comprende rectitud, transparencia, independencia, prudencia institucional y capacidad de evitar conflictos de interés reales o aparentes. La idoneidad, a su vez, exige aptitud integral para ejercer todas las competencias del cargo sin impedimentos relevantes que afecten la legitimidad de las decisiones.

La postulante tuvo una relación personal de tal intensidad con un procesado que ella misma la calificó como amistad íntima y que fue declarada judicialmente como causal legal de separación. En un concurso para escoger a la máxima autoridad encargada de dirigir la persecución penal, este hecho debe ser valorado de modo sustantivo y no meramente formal, pues incide directamente en los componentes de independencia, objetividad y confianza pública exigibles al cargo.

IMPUGNACIÓN CIUDADANA – CONCURSO PARA FISCAL GENERAL DEL ESTADO

La presente impugnación solicita que la Comisión ejerza el escrutinio público previsto en el Reglamento y determine si una persona con un impedimento judicialmente reconocido respecto de un procesado relevante en causas de corrupción y delincuencia organizada conserva la probidad notoria y la idoneidad integral requeridas para dirigir la Fiscalía General del Estado.

7. Necesidad de una decisión motivada y objetiva. –

El artículo 43 del Reglamento establece que las objeciones ciudadanas deben resolverse de forma motivada y objetiva. En este caso existen documentos judiciales idóneos, verificables y directamente vinculados con la causal invocada: una sentencia que declara procedente la recusación y una resolución posterior que acepta la excusa con base en la amistad íntima manifiesta previamente declarada.

Por tanto, corresponde que la Comisión analice: i) la naturaleza e intensidad del vínculo reconocido; ii) el alcance de las decisiones judiciales que separaron a la postulante; iii) la relación funcional entre ese antecedente y las competencias del Fiscal General; iv) el impacto sobre la apariencia objetiva de independencia; y v) si existen medidas reales y suficientes para evitar que el conflicto afecte la dirección institucional. La carga argumentativa no puede reducirse a señalar que la excusa es un mecanismo legal ordinario, pues aquí se evalúa la idoneidad para una función única, jerárquica y nacional.

VI. DOCUMENTOS PROBATORIOS EN ORIGINALES O COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS.

En cumplimiento del artículo 47 numeral 5 del Reglamento, anuncio y acompaño los siguientes documentos:

VI.1.- Copia certificada de la sentencia de 2 de marzo de 2022 dictada dentro del juicio de recusación No. 17721-2022-00006, que declaró procedente la recusación y apartó a la doctora Daniella Lisette Camacho Herold del conocimiento de la causa penal No. 17721-2021-00019G.

Copia certificada de la resolución de 10 de noviembre de 2023 dictada dentro del juicio No. 17721-2022-00007, que aceptó la excusa de la doctora Camacho al considerar declarada en sentencia la amistad íntima manifiesta con uno de los procesados y ordenó su reemplazo.

VI.2.- Todos estos documentos tienen plena validez jurídica pues fueron descargados del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, administrado por el Consejo de la Judicatura, y contienen el respectivo código QR de verificación mediante el cual pueden comprobarse su autenticidad e integridad. En consecuencia, constituyen documentos electrónicos de plena validez jurídica conforme el Art. 147 del Código Orgánico de la Función Judicial.

VII. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, FECHA Y FIRMA DE RESPONSABILIDAD.

Las notificaciones que me correspondan serán recibidas en el correo electrónico

[Redacted signature area]

VIII. PETICIÓN.

Con fundamento en los artículos 43, 46 numeral 2, 47 y 48 de la Codificación del Reglamento, solicito:

- ✓ Que se admita a trámite la presente impugnación ciudadana por cumplir los requisitos reglamentarios y encontrarse sustentada en documentos judiciales verificables, y de considerarlo

IMPUGNACIÓN CIUDADANA – CONCURSO PARA FISCAL GENERAL DEL ESTADO

necesario se convoque a la audiencia pública de alegatos y prueba, permitiéndome exponer oralmente los fundamentos y practicar los medios probatorios anunciados.

- ✓ Que se requiera, de estimarlo necesario, certificación oficial a la Corte Nacional de Justicia sobre la autenticidad y ejecutoria de la sentencia del juicio No. 17721-2022-00006 y de la resolución del juicio No. 17721-2022-00007.
- ✓ Que, luego de la sustanciación correspondiente y mediante resolución motivada, se acepte la impugnación por falta de probidad y se disponga lo correspondiente de acuerdo con la norma, respecto de la postulación de la doctora Daniella Lisette Camacho Herold del concurso para la designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.



Firma: Gary Sebastián Cedeño Rhea. Msc.

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfonos: 3957210

Documento No.: CPCCS-DIMB-2026-0185-EX

Fecha: 2026-07-31 16:39:14 GMT -05

Recibido por: María Isabel Boboy Caicedo

Para verificar el estado de su documento ingrese a:

<https://www.gestiondocumental.gob.ec>

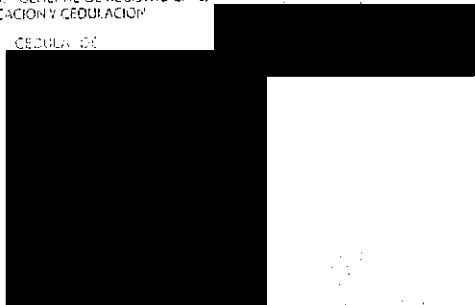
con el usuario: 1004629455

IMPUGNACIÓN CIUDADANA – CONCURSO PARA FISCAL GENERAL DEL ESTADO



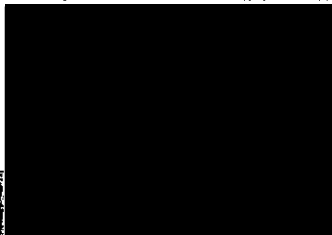
REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CEDULA DE



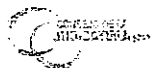
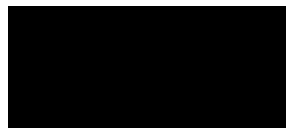
NO. 123456789

FECHA: 12/01/2024

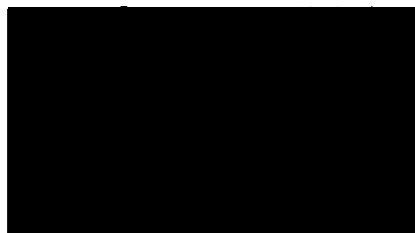


[Signature]

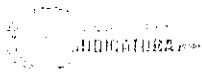
AL SEÑOR [REDACTED]



CONSEJO DE LA JUDICATURA
CENTRO DE ABOGADOS



[REDACTED]



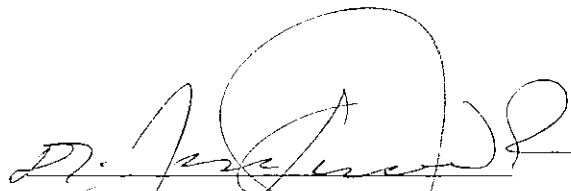
Factura: 001-001-000024601

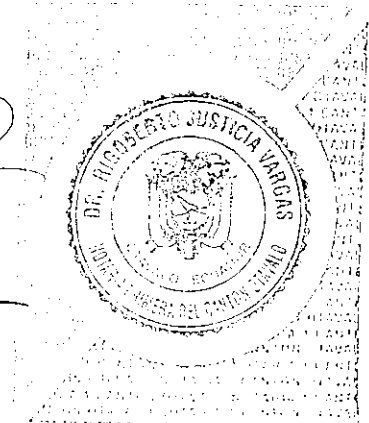
20261004001C00638

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261004001C00638**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 10 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) GARY SEBASTIAN CEDEÑO RHEA, de la página web y/o soporte electrónico, enviado desde el correo [REDACTED] al correo de primeranotariaotavalo@gmail.com el día de hoy 31 DE JULIO DEL 2026, a las 11:43, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

OTAVALO, a 31 DE JULIO DEL 2026, (11:43).


NOTARIO(A) RIGOBERTO ELICEO JUSTICIA VARGAS
NOTARIA PRIMERA DEL CANTÓN OTAVALO



7



Juicio No. 17721-2022-00006

**CONJUEZ PONENTE: MIER ORTIZ MARIA GABRIELA, CONJUEZA NACIONAL
(PONENTE) (E)**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 2 de marzo del 2022, las 17h07.

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito que antecede. En lo principal, en el juicio de recusación que sigue la doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, contra la doctora Daniella Lisette Camacho Herold, Jueza Nacional de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 93 y 95 COGEP, se dicta la sentencia escrita en los siguientes términos.

PRIMERO: COMPETENCIA.

1. Antecedentes:

- 1.1. La demanda de recusación, de conformidad con la Resolución No. 08-2018, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, fue presentada ante los doctores Walter Macías Fernández, Juez Nacional y Luis Adrián Rojas Calle, Conjuez Nacional, juzgadores que integran el tribunal de juicio dentro de la causa penal No. 17721-2021-00019G, quienes el 23 de febrero de 2022, presentaron excusa para conocer de este incidente.
- 1.2. El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en uso de su facultad legal, el 23 de febrero de 2022 a las 16h28, sorteó de entre los Conjueces Nacionales hábiles de la Sala afín (Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores), para que provisionalmente intervengan en esta causa, habiendo correspondido su conocimiento a los doctores Rita Bravo Quijano y Javier De la Cadena Correa.
- 1.3. El tribunal integrado por los doctores Mercedes Caicedo Aldaz, Luis Rivera Velasco y Byron Guillén Zambrano, Jueces Nacionales de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa de excusa presentada por los

doctores Walter Macías Fernández, Juez Nacional, y Luis Adrián Rojas Calle, Conjuez Nacional, en resolución dictada el 25 de febrero de 2022, la aceptaron, remitiendo el proceso a los juzgadores designados para conocer provisionalmente la recusación.

1.4. De conformidad con lo previsto en el artículo 174 del Código Orgánico de la Función Judicial, y conforme obra de las actas de sorteo de 24 de febrero de 2022, los doctores Carlos Pazos Medina y María Gabriela Mier Ortiz (Ponente), hemos sido encargados de los despachos de los Conjueces Nacionales doctores Rita Bravo Quijano y Javier De la Cadena Correa, por lo que avocamos conocimiento en la presente causa.

2. El Art. 1 de la Resolución No. 08-2018 dictada por la Corte Nacional de Justicia y publicada en el RO. No. 333 de 24 de septiembre de 2018, dispone: *“La demanda de recusación contra un juez unipersonal será sustanciada y resuelta en cuaderno separado por otro del mismo nivel y materia; cuando se presente contra uno o dos juzgadores que integren un tribunal, será conocida por el o los jueces hábiles del mismo”* 4°.

3. Con base en los puntos referidos y al ser integrantes hábiles, somos competentes para conocer y resolver el juicio de recusación planteado.

SEGUNDO: ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA DEMANDADA:

a. Derecho de acción.

La doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, en su acto de proposición demanda, refiere que el 04 de febrero de 2022, a las 12h02, la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa penal No. 17721-2021-00019G, presentó excusa, fundamentada en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 572 del Código Integral Penal, advirtiendo tener amistad íntima con el procesado Pablo Celi De la Torre; y que en resolución de

mayoría dictada el 18 de febrero de 2022, se resolvió rechazar la referida excusa.

Señala que pese a tal circunstancia, el 21 de febrero de 2022, previo a la instalación de la audiencia de juicio, varios defensores técnicos de los procesados realizaron impugnaciones al tribunal, siendo el defensor del señor Pablo Celi De la Torre, el primero en intervenir impugnando la competencia del señor Conjuez Adrián Rojas, sin hacer alusión alguna a la imparcialidad de la señora Jueza Daniella Camacho, y sin que en su momento haya existido pronunciamiento por parte del referido procesado, pero que, frente a la intervención de otro abogado, que impugnó la falta de imparcialidad de la juzgadora, que señaló bajo juramento ser amiga íntima del señor Celi De la Torre, pidió la palabra dicho procesado, con la única finalidad de acentuar la inexistencia de la relación de amistad; considerando entonces el esbozo de un razonamiento lógico negativo, y por ende la parcialización de la juzgadora, señalando que el señor Celi De la Torre, pese a reconocer la amistad, adujo posteriormente relaciones interinstitucionales entre las funciones de Contralor del Estado y las de la señora Jueza de la Corte Nacional. Con los antecedentes expuestos, y advirtiendo que de la independencia judicial, depende la protección de otros derechos y principios; y con fundamento en las normas que especifica, demanda a la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que con la prueba que anuncia, se acepte la demanda de recusación, y sea apartada del conocimiento de la causa penal No. 17721-2021-00019G, por encontrarse incurso en la causal 8 del artículo 572 del Código Orgánico Integral Penal.

b. Derecho de contradicción.

Calificada la demanda, se citó a la parte accionada, quien en cumplimiento de lo previsto en el artículo 28 del Código Orgánico General de Procesos, contestó en audiencia, allanándose, señalando al efecto, que una de las garantías básicas del debido proceso que tienen las partes procesales es ser juzgadas por un juez imparcial independiente y competente, conforme lo prevén los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 77.7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador. Que con relación a la calidad de imparcialidad que es la que se ha puesto en duda desde que presentó su excusa que fue negada, es preciso que se considere que está reconocida como un valor por parte de los principios de Bangalore, así como en los artículos 7, 8, 9 y 10 del Estatuto del Juez Iberoamericano, y en los artículos 9 al 17 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, señalando también que se considere diversos fallos en que se analiza la imparcialidad del juzgador y que han sido pronunciados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Enfatizó que el concepto de juez imparcial se relaciona con su fuero interno, pues como ser humano puede adoptar una actitud o

una postura al respecto de la causa o de las parte, por lo que esta calidad se traduce con estar libre de influencias de carácter personal y subjetivas que puedan afectar su criterio sobre la causa que se conoce y resuelve. Agregó que la relación de amistad que expuso y mantiene con uno de los procesados de la causa penal No. 17721-2021-00019G, es de estricto carácter subjetivo del juez, y refleja un condicionamiento psicológico que, permite asumir a la sociedad que existe el riesgo de generar una preferencia por una de las partes involucradas en el proceso, y de ahí que la Fiscalía presente recusación, con la que ha quedado en evidencia que en la presente causa, existe en la sociedad una duda y temor en los demás sujetos procesales respecto de la imparcialidad del juez. Que en respeto del derecho al debido proceso y en salvaguarda de los derechos de las partes y del juez, se debe asegurar que la juzgadora o juzgador se encuentre libre de todo prejuicio, sin que se pueda tolerar dudas, ni temores sobre su efectivo cumplimiento.

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.

Al no haberse alegado nulidad procesal alguna, ni advertirse omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa, se declara la validez procesal.

CUARTO: RESOLUCIÓN RECUSACION.

El Art. 241 del COGEP, señala: *“La parte demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia”*⁴; de allí que, el allanamiento, es una forma legítima y extraordinaria de conclusión del proceso, que responde al principio dispositivo que rige nuestro ordenamiento procesal, es *“una declaración de voluntad unilateral del demandado por la que acepta que el actor tiene derecho a la tutela jurisdiccional que solicitó en la demanda”*; éste, determina entonces el reconocimiento expreso que formula la parte demandada, de las pretensiones que han sido invocadas por la parte demandante y de los hechos que en ella se apoyan, suponiendo la conformidad con el efecto jurídico que de esos hechos se derivan, sometiendo a la decisión judicial que así lo ratifique.

En la especie, al no ser ineficaz el allanamiento a la demanda de recusación, que ha sido planteada con fundamento en la causal 8 del artículo 572 del Código Orgánico Integral Penal, esto es tener amistad íntima con uno de los sujetos procesales (señor Pablo Celi de la Torre); motivo que afecta la imparcialidad y compromete la ajenidad del juez frente a los intereses de las partes; y en tutela de la garantía del debido proceso contenida en el artículo 76, numeral 7 literal k) de la Constitución de la República, destacando que la imparcialidad, garantiza que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para resolver la causa puesta a su conocimiento, resolviendo el conflicto con aplicación del derecho y la justicia, y por ende su conducta debe ser la de un tercero ajeno a los intereses de las partes procesales, que decide respecto del conflicto que se le presenta, declarando la existencia de un hecho e imponiendo la consecuencia jurídica que resulte adecuada al derecho; considerando además lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de esta garantía:

¼la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto la ausencia de imparcialidadº, agregando que º¼el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforma a ±y movido por- el Derechoº¹

Se admite el allanamiento planteado por la parte demandada y que ha sido objetado por la Fiscalía General del Estado.

Por las consideraciones que anteceden, en nuestra calidad de Conjuces Nacionales hábiles del tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, se declara procedente la recusación planteada por la señora Fiscal General del Estado, apartando del conocimiento de la causa penal No. 17721-2021-00019G a la doctora Daniella Lisette Camacho Herold, Jueza Nacional de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal

¹ Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008

Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. Cúmplase con lo previsto en el inciso segundo del Art. 2 de la Resolución No. 08-2018 dictada por la Corte Nacional de Justicia². Notifíquese.

MIER ORTIZ MARIA GABRIELA
CONJUEZA NACIONAL (PONENTE) (E)

PAZOS MEDINA CARLOS VINICIO
CONJUEZ NACIONAL (E)

² ^a Mientras se tramite la recusación, el subrogante asumirá provisionalmente la competencia en la causa principal. Si la recusación es declarada procedente, se radicará definitivamente la competente en él¹/₄ °



Juicio No. 17721-2022-00007

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 10 de noviembre del 2023, las 16h41.
VISTOS.-

1. Competencia.- El Consejo de la Judicatura, de conformidad con el artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador, en línea con lo que prevé el artículo 173 del Código Orgánico de la Función Judicial, y las resoluciones Nos. 209-2017 y 08-2021, renovó parcialmente a las y los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, designando a las y los juezas y jueces quienes reemplazaron en sus funciones a las y los salientes, dentro de las cuales se encuentra la doctora Daniella Camacho Herold, señalando además que en la última resolución referida, se designó al doctor Felipe Córdova Ochoa, como Juez Nacional, y a la abogada Mercedes Caicedo Aldaz, en calidad de Conjueza Nacional, posesionándose del cargo el día 03 de febrero de 2021.

Conforme acta de sorteo de 01 de agosto de 2023, a las 14h12, de la Presidencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, se designa para conocer el presente caso en calidad de Tribunal Penal, al doctor Iván Saquicela Rodas, Juez Nacional, en como Ponente; a la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional; y, al doctor Felipe Córdova Ochoa, Juez Nacional.

De conformidad con el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, el señor Presidente de esta Alta Corte doctor Iván Saquicela Rodas, mediante Oficio N° 094-SG-CNJ de fecha 07 de febrero de 2022, llamó a la señora Conjueza Nacional, abogada Mercedes Caicedo Aldaz, para asumir su despacho en esta Sala, encargo que fue revocado con fecha 22 de agosto de 2023, conforme Oficio N° 1076-P-CNJ-2023; y, con Oficio N° 1227-P-CNJ-2023 de 28 de septiembre de 2023, se encarga nuevamente el despacho del doctor Iván Saquicela Rodas en la Sala Penal, a la referida Magistrada, a partir del día lunes 02 de octubre de 2023.

2. Excusas.- Toda vez, que tanto el doctor Felipe Córdova Ochoa, Juez Nacional (Ponente), cuando la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional, han presentado bajo juramento sus excusas, la

abogada Mercedes Caicedo Aldaz, Jueza Nacional (E), avocando conocimiento de la presente causa, procede a analizar y calificar la pertinencia o no de las excusas, conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución N° 08-2018 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

2.1. En este contexto, encontramos que el doctor Felipe Córdova Ochoa, Juez Nacional, presenta excusa de conocer la presente causa, manifestando:

^a (1/4) **I. ANTECEDENTE PROCESAL**

1. Dentro de la causa N. 17721-2021-00019G, el 24 de enero de 2022, las 08h30, el suscrito Juez Nacional, llamó a juicio a Pedro Vicente Saona Roca y otros procesados, por el delito de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal¹ (en adelante, COIP). Dentro de la mentada resolución, en cumplimiento del artículo 601 del COIP, decidí sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; la validez procesal, valor[é] y evalu[é] los elementos de convicción en que se sustent[ó] la acusación fiscal, exclu[í] los elementos de convicción que [eran] ilegales, delimit[é] los temas por debatirse en el juicio oral, anunci[é] las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprob[é] los acuerdos probatorios a que llega[ron] las partes. En específico, respecto del presunto delito cometido y la responsabilidad penal de Pedro Vicente Saona Roca, reflexioné que:

El crimen organizado tiene como fin principal obtener ganancias económicas rentables para cada uno de sus miembros, generando violencia o corrupción en todas las actividades para llegar a la consecución de su fin, por eso es importante dejar sentado que la delincuencia organizada se manifiesta mediante una

¹ Art. 369.- Delincuencia Organizada.- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años".

estructura muy competitiva y de mayor jerarquía que la delincuencia común.

Para obtener el beneficio que persigue la criminalidad organizada, los integrantes de la estructura, generalmente, acuden a prácticas violentas, pero además, a la corrupción.

Entonces, para determinar la existencia de una organización criminal es imprescindible la concurrencia de determinadas características, elementos que se pueden sintetizar de la siguiente forma:

Existencia de un grupo estructurado.

Permanencia en el tiempo.

Finalidad de cometer delitos graves.

Beneficio económico (ánimo lucrativo).

De conformidad con el dictamen acusatorio esgrimido por la Fiscalía General del Estado, la estructura organizada habría planificado varias actividades delictivas, con el propósito de cometer delitos como: el tráfico de influencias, concusión, **cohecho**, lavado de activos, cuyas penas superan los 5 años; teniendo inclusive alcance internacional por cuanto, los delitos económicos se desarrollaron no sólo en el Ecuador sino también en los Estados Unidos de América.

Al respecto, vale mencionar que de conformidad con el contenido del artículo 369 del COIP, la estructura organizada debe tener por finalidad **Cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de 5 años**

Ahora bien, Fiscalía General del Estado acusó a los procesados de haberse asociado para cometer los delitos de tráfico de influencias, concusión, cohecho y lavado de activos, por consiguiente, antes de pasar al siguiente punto, esto es, el análisis de los elementos de convicción que permita presumir la existencia de este

elemento, se debe precisar si estos delitos cumplen con la exigencia de tener una pena superior a 5 años de privación de la libertad.

De lo expuesto se colige que, el delito de concusión, como el cohecho y el lavado de activos poseen penas que superan los 5 años de privación de la libertad, por consiguiente, el concierto para cometer estos delitos en efecto se adecuaría a la tipicidad objetiva del delito de delincuencia organizada.

Una primera alegación de la defensa del señor Pedro Saona, radica en que no se habría indicado cuál era el tipo de relación que existiría entre los procesados dentro del presente proceso penal. Al respecto, cabe mencionar que no se ha justificado la relación comercial, financiera u otra, para que existan pagos en las empresas de la persona procesada, además se hace presumir la existencia de su participación en la organización. (...)

Luego, existen varios elementos que hacen suponer aquella responsabilidad penal, pues de los mismos se desprenden que el señor Pedro Saona presuntamente sería quien colaboraría a los coprocesados, hermanos celi de la Torre para que puedan beneficiarse económicamente, pues se presume que ha proporcionado su cuenta bancaria y la de la empresa LegalCont para dicho fin.

Sumado a esto, se tiene como supuesto que el señor Pedro Saona recibiría dineros de la empresa Nolimit como contraprestación del desvanecimiento de glosas cuyos destinatarios finales aparentemente serían los hermanos Esteban y Pablo Celi de la Torre.

En ese hilo argumentativo, ha sido la misma defensa del señor Saona quien reconoce que su cliente habría recibido dinero del señor Esteban Celi, indicando además que aquello es innegable y sin justificar ninguna relación comercial. (...)

Asimismo, la defensa del señor Pedro Saona reconoce que su defendido habría prestado sus cuentas al señor Esteban Celi para que depositen el dinero; empero

refiere que esos dineros tendrían fines administrativos, sin justificar aquellos con ningún elemento de convicción (...). (Énfasis añadido). (1/4)



IV. EXPOSICIÓN DEL CASO CONCRETO

8. El numeral 11 del artículo 572 del COIP, determina que: Art. 572- Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes: 11. Dar consejos o **manifestar su opinión sobre la causa** De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, opinar es el Dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable

9. Como se desprende de la cita en el párrafo 1 supra, emití mi opinión, dentro de la causa N.º 17721-2021-00019G, en la que llamé a juicio, entre otros, a Pedro Vicente Saona Roca, por el delito de delincuencia organizada. Establecí, además, que uno de los componentes del delito tipificado y sancionado en el artículo 369 del COIP², es el de constituir un grupo jerárquicamente organizado, para cometer otros delitos -de los cuales obtener beneficios económicos-, mencionando, en específico, el de cohecho.

10. Respecto del caso particular de Pedro Vicente Saona Roca, determiné que existían suficientes elementos de convicción, para llamarle a juicio por el presunto cometimiento de delincuencia organizada, en el que habría intervenido, en calidad de autor, contribuyendo con su conducta, para que se cometan los delitos de: tráfico de influencias, lavado de activos, cohecho y concusión. Este pronunciamiento, es incuestionablemente conexo³ con la cuestión que se ventilará en el caso N.º 17721-

2 ^a Art. 369.- Delincuencia Organizada.- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años (Énfasis añadido)º.

3 Al analizar la regla de la conexidad, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 1288-15-EP/22, de 19 de

2022-00007, en el que se determinará la responsabilidad de Pedro Vicente Saona Roca, por el presunto cometimiento del delito de cohecho, infracción penalmente reprimida de la que, como ya ha quedado establecido, verifiqué que existían suficientes elementos de convicción para que enfrentara un juicio, en otra causa.

11. Ahora, debo reconocer que el artículo 572.11 del COIP, exige la opinión se hubiera emitido en la misma causa en la que se presenta la excusa; sin embargo, tampoco puede dejar de excluir la existencia de casos de ilícitos atípicos, que refieren circunstancias para las que la legislación no ha establecido una prohibición expresa; aun así, aquellas podrían vulnerar un principio, por lo que no deberían estar permitidas⁴. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha determinado que: «Por otro lado, para que la vulneración del derecho al debido proceso se produzca no es condición necesaria que se haya violado una regla de trámite de rango legal, pues bien puede haber situaciones de vulneración atípicas⁵».

12. Así, aunque los artículos 572 del COIP y 22 del COGEP, no lo prevean explícitamente, su texto debe interpretarse a la luz de la teoría de los ilícitos atípicos, lo cual permite verificar que, al emitir opinión en la causa N.º 17721-2021-00019G y llamar a juicio a Pedro Vicente Saona Roca, por delincuencia organizada, en el que, además, habría cometido simultáneamente, otros delitos como el de cohecho, vicia claramente mi imparcialidad -garantía del debido proceso-, para conformar el Tribunal de Juicio, que, precisamente, discutirá si Pedro Vicente Saona Roca cometió el delito de cohecho, a propósito de la causa N.º 17721-2022-00007.

octubre de 2022, estableció que:

⁴ La regla establecida en el artículo 21.4.b) del CPP, en concordancia con el artículo 5 ibídem, determinaba la forma en la que debía procederse con la investigación y judicialización de hechos constituidos por acciones conexas, esto es, las cometidas con unidad de tiempo y lugar, tal como ocurrió en el presente caso (véase el párr. 35 supra), en el que las distintas acciones habrían estado orientadas a un único fin, conforme a un plan que les otorga un sentido integrador⁶.

⁴ Al respecto, véase *«Para una teoría general de los ilícitos atípicos»*, de Atienza Manuel y Ruiz Manero Juan, Editorial Trotta, 2000.

⁵ Sentencia N.º 546-12-EP/20, de 8 de julio de 2020, párr 23.5.

13. Finalmente, debo destacar que, la excusa presentada por el doctor Javier de la Cadena Correa, Conjuez Nacional, dentro de la causa N.º 10281-2018-01513, fue aceptada por mi autoridad y la doctora Daniella Camacho ~~Heraldo~~, destacando la existencia de ilícitos atípicos, en los términos que siguen:



9. Ahora, lo que sí se detecta, es que, la intervención del doctor Javier de la Cadena Correa, durante la tramitación del recurso de apelación, se ~~subsume~~ en una causal distinta, esto es, la prevista en el artículo 572.7 del COIP, que determina: *Q. Intervenir en el proceso como parte, representante legal, apoderado, juzgador, defensor, fiscal, acusador, perito, testigo o intérprete*. Si bien la causal utiliza el imperativo *Q. Intervenir* en tiempo presente, en razón de los casos de ilícitos atípicos, es necesario interpretar esta causal en el sentido que, *Q. haber intervenido* en el proceso como juzgador en tiempo pasado, también provoca que la causal se materialice⁶.

14. En conclusión, al haber emitido opinión en el juicio N.º 17721-2021-00019G, respecto de hechos conexos, actualmente, carezco de neutralidad para resolver la causa N.º 17721-2022-00007, por lo que mi excusa debe ser aceptada, conforme el artículo 572.11 del COIP.

V. PETICIÓN

15. Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Nacional, solicita:

1. Se acepte la excusa debidamente fundamentada; y, en consecuencia, se sortee, en su reemplazo, un Juez Nacional que complete el Tribunal de Juicio de la causa N. 17721-2022-00007.
2. Se haga conocer, mediante Secretaría de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, la presente excusa, a las Juezas Nacionales, abogada Mercedes Caicedo

⁶ En los mismos términos, véase la recusación resuelta dentro de la causa N.º 177-2023-00025, párr. 10: *“Por regla general el artículo 572 del COIP determina cuáles son las causas de excusa y recusación de los jueces en materia penal (...) En ciertos casos, también es posible considerar que las excusas o recusaciones tengan origen en las causales previstas en el artículo 22 del COGEP, puesto que, aquellas, podrían constituir casos de ilícitos atípicos no previstos en el COIP-, que vulneren el principio constitucional de imparcialidad del juzgador”*.

Aldaz y doctora Daniella Camacho Herold^a.

2.2. Por su parte, la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional, presenta también su excusa de conocer la causa, en los siguientes términos:

^aEl Código Orgánico Integral Penal ±COIP-, norma procesal aplicable a la presente causa, establece:

Art. 572.- Causas de excusa y recusación.- Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes:

[1/4]

8. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales.

[1/4]

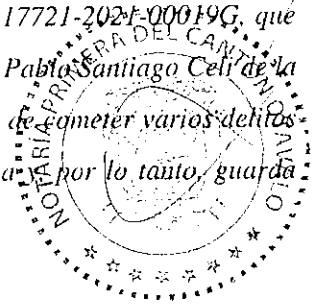
Las o los juzgadores y fiscales presentarán sus excusas con juramento.

Bajo juramento, hago conocer a usted y por su intermedio a los sujetos procesales, que mantuve amistad con Pablo Santiago Celi de la Torre, quien está procesado en la presente causa.

En respeto del derecho a las partes a un juez competente, imparcial e independiente, reconocido en el artículo 76.7.k) de la Constitución de la República del Ecuador; para que no exista causa alguna que pueda generar duda la imparcialidad del tribunal; y, al encontrarme incurso en la causal prevista en el artículo 572.8 COIP, me excuso de intervenir en el conocimiento de la presente causa.

Cabe agregar que, por el mismo motivo la Fiscalía General del Estado, presentó en mi contra

una demanda de recusación (a la cual me allane) en el proceso No. 17721-2021-00019G, que por delito de delincuencia organizada también se siguió en contra de Pablo Santiago Celi de la Torre, en el que la organización se habría realizado con la finalidad de cometer varios delitos entre ellos el delito de cohecho que es materia de la presente causa y por lo tanto, guarda conexidad conforme al artículo 406.2 COIP.



Para el efecto, adjunto a la presente excusa la impresión de la sentencia del sistema SATJE, de la causa No. 17721-2022-00006. (1/4)°.

3. Consideraciones.- La Constitución de la República del Ecuador, dentro de las garantías básicas del debido proceso, establece en su artículo 76 numeral 7 literal k), que ^a *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (1/4) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto°.*

Así también, el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé dentro de los Principios Rectores de la Función Judicial: ^a **Principio de imparcialidad.-** *La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. (1/4)°.*

Al respecto, señala el doctor Fernando Ugaz Zegarra, en ^a *El Principio de Imparcialidad y El Ministerio Público°* (Biblioteca particular), ^a (1/4) *debe tenerse en cuenta que, como dice Werner Goldschmidt (La Ciencia de la Justicia©Editorial Aguilar, Madrid _ España, 1958, pág. 299 y ss.), la imparcialidad no significa el no ser parte. La imparcialidad es una especie determinada de motivación, consistente en que la declaración o resolución se orienta en el deseo de decir la verdad, de dictaminar con exactitud, de resolver justa o legalmente. La imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador o de cualquier ente público. Este debe sumergirse en el objeto, ser objetivo, olvidarse de su propia personalidad°.*

Así también se dice que: ^a *La imparcialidad es una de las virtudes esenciales de cualquier juez. Consiste en su capacidad de sopesar los argumentos y las pruebas presentadas por las*

partes en el proceso a fin de decidir a favor de aquella que haya sustentado la posición más sólida. Su sentencia no debe estar entonces influida por prejuicios ideológicos, ni amistades, ni odios, ni posiciones previas, sino únicamente por la fuerza de los argumentos y de las pruebas en el proceso.- Esta cualidad es tan importante que una afectación de la imparcialidad del juez suele llevar a la anulación del juicio. Y por eso la jurisprudencia de los mejores tribunales ha señalado que el juez no sólo debe ser imparcial, sino que debe parecerlo a los justiciables pues de esas apariencias depende también la legitimidad de la justicia° (www.dejusticia.org ± 06-11-2023).

Por mandato constitucional la jueza o juez, cumple un servicio público, técnico-jurídico; por lo que, en el ejercicio de esta función pública, el juzgador debe contar con la mayor objetividad posible, en salvaguarda de los derechos de las partes y en beneficio de toda la sociedad. El administrador de justicia, como funcionario público responsable, debe asegurarse ser eficiente, idóneo para el conocimiento y resolución de una causa, por lo que, inherente a su función pública, en cumplimiento al debido proceso y en respeto al principio de la debida diligencia, tiene el derecho, y el deber, de expresar si considera que su función no podrá ser ejercida de conformidad a la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley. Por lo tanto, si en el ejercicio de su derecho y en cumplimiento de su deber como funcionario público, una jueza o juez expresa y justifica razón para separarse del conocimiento y resolución de una causa -por alguno de los casos taxativos previstos en la ley-, al poderse ver afectada su imparcialidad, dicho argumento, de ser presentado debe ser respetado, debiendo ser separado de la misma, en cumplimiento de los principios del debido proceso.

En este orden de ideas, encontramos que el Código Orgánico Integral Penal, establece en su artículo 572, las causas de excusa o recusación, en caso de que la imparcialidad de los juzgadores se encuentre o pueda verse afectada, y concretamente en los numerales 11 y 8, siguiendo el orden de presentación, expresa:

°Dar consejos o manifestar su opinión sobre la causa° y °Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales°.

4. Del caso en concreto.-

4.1. Conforme lo indicado *ut supra*, un operador de justicia (Juez) al plantear una excusa, debe justificar alguna de las causales previstas en la ley; así, concretamente, el Juez Nacional doctor Felipe Córdova Ochoa, ha planteado la causal de excusa constante en el numeral 11 del 572 del Código Orgánico Integral Penal, por considerar que al haber resuelto la etapa de evaluación y preparatoria de juicio dentro de la Causa Penal N° 17721-2021-00019G, seguida en contra del señor Pedro Vicente Saona Roca y otros, por el delito de delincuencia organizada, y habiendo dictado auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados, se encuentra afectado en su imparcialidad, al haber manifestado su opinión sobre la causa, para lo cual hace referencia a los ilícitos atípicos, que a su criterio permiten aplicar la institución de la excusa a situaciones que no se ajustan literalmente a la norma.

En ese contexto encontramos como primer punto, que el motivo de excusa aludido, concretamente se refiere a dar consejos o manifestar opinión sobre la causa, en la que se presenta la excusa, esto es dentro del proceso 17721-2022-00007, situación que no ocurre en el presente caso, pues el pronunciamiento (opinión) se da en otro proceso.

Ahora, en su explicación, el doctor Felipe Córdova Ochoa, trata de relacionar, por conexidad, el pronunciamiento en el juicio 17721-2021-00019G, tramitado por el delito de delincuencia organizada, al haber establecido en su resolución, que la finalidad de la organización delictiva era cometer delitos de tráfico de influencias, concusión, cohecho y lavado de activos, por lo que, el presente caso al seguirse por el delito de cohecho, se encuentra relacionado con aquel juicio en que emitió su opinión; más, la causal de excusa que invoca no se relaciona con la conexidad.

Pese a esto, debo advertir que el Código Orgánico Integral Penal, nos habla de lo que constituye la conexidad de las infracciones, señalando:

^aArt. 406.- Conexidad.- Cuando se cometen infracciones conexas de la misma o distinta gravedad, en un mismo lugar o en diversos lugares, habrá un solo proceso penal ante la jurisdicción donde se consumó la infracción más grave.

Hay conexidad cuando:

1. Se imputa a una persona la comisión de más de un hecho punible con una o varias acciones

u omisiones realizadas con unidad de tiempo.

2. Se imputa a una persona la comisión de varios hechos punibles si se han cometido con el fin de consumir u ocultar otros°.

De la norma transcrita se desprende que existen determinadas características que deben cumplirse obligatoriamente, en especial, en cuanto a la determinación precisa del o los hechos punibles, a fin de establecer si guardan relación unos con otros, por lo que no es factible establecer conexidad sin estas precisiones. no se puede concluir, por ejemplo, que todos los delitos de tráfico de influencias, concusión, cohecho y lavado de activos que cometan los procesados, son conexos con el delito de delincuencia organizada. debido a que cada hecho tendrá características propias que permitirán con conocimiento de causa, oportunamente determinar si son conexos o no; así, en el caso que nos ocupa, lo que se ha hecho es una referencia genérica, sin poderse advertir si existe una relación tanto subjetiva como objetiva, para declarar que existe conexidad, y con esa determinación, empezar el análisis al que se refiere el Juez que se excusa.

Consecuentemente, **no procede la excusa presentada por el señor Juez Nacional doctor Felipe Córdova Ochoa.**

4.2. En cuanto a la excusa que plantea la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional, sin mayor detalle de su propuesta, señala que mantuvo amistad con Pablo Santiago Celi de la Torre, procesado en la causa; al respecto, conforme se señaló anteriormente, el juzgador debe justificar el impedimento que plantea, lo cual, del escrito presentado, no se cumple; sin embargo, no se puede dejar de considerar el documento que agrega al petitorio, esto es la sentencia dictada en el Juicio N° 17721-2022-00006, por recusación planteado por la doctora Diana Salazar Méndez, en contra de la Magistrada Daniella Camacho Herold, en la cual, con el allanamiento a la demanda de recusación, se declara procedente, lo que se traduce que se encuentra declarado en sentencia, la existencia de la causal prevista en el artículo 572 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal, esto es la amistad íntima manifiesta; por lo tanto, **sí es procedente la causa de excusa propuesta y en consecuencia se la acepta.**

5. Por todo lo expuesto, a fin de cumplir con la garantía básica del debido proceso dispuesta en el

uador, que exige juezas y
del Código Orgánico de la
va plasmado en el artículo
CONSTITUCIONALES
la excura propuesta por el

31 JUL. 2023

Dr. Rigoberto Justicia Vargas

NOTARIO PUBLICO DEL TERCER CANTON DE TAVALE

CAICEDO ALDAZ MERCEDES JOHANNA

JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

1